

Juicio para la protección de los Derechos Políticos.

ACTOR; ZEPEDA
ARMENDARIZ CESAR
ENRIQUE **Contra los actos
de desproporcionalidad;**
respecto a la asignación de
regidurías de representación
proporcional por el consejo
general en su acuerdo **CG-A-
71/2024**

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

PRESENTE.

C. Cesar Enrique Zepeda Armendariz casado, licenciatura, mexicano, empleado **en mi calidad de Candidato de representación proporcional por la regiduría del ayuntamiento de Aguascalientes por el Partido Verde Ecologista de México** con domicilio calle Ramiro Miranda M. 139 fracc. cumbres. pertenecientes al Estado de Aguascalientes, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el despacho ubicado en Ilacalle Ramiro Miranda 139 fracc. Cumbres de ciudad de Aguascalientes; autorizando para oírlas a los licenciados patronos de manera indistinta a los licenciados licenciado miguel Ángel López López, ante ustedes con todo respeto comparezco para exponer:

Que por medio del presente escrito, con fundamento en lo que establecen los artículos 14, 16, 17 y 41, fracción I, y 99 párrafo cuarto fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, numerales 1, inciso a) y 2, inciso c), 4, 5, 6, numerales 1 y 3, 8, 9, 12, numeral 1, inciso a), 13, numeral 1, inciso b), 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 79, 80, numerales 1, inciso a) y 2, 83, numeral 1, inciso b), 84 y demás aplicable de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículos 102, 103, 112 inciso c), 128, 129, 141 inciso a), 142, 143, 146, 147, 148, 149, 150 y demás aplicables del Reglamento General de Elecciones y Consultas vengo a presentar JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO, por las razones que enseguida se enuncian.

A efecto de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 9 de la citada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, señalo:

I.- NOMBRE DEL ACTOR. -

El que quedó asentado en el proemio de este escrito.

II.- DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES. EN LA CALLE RAMIRO MIRANDA 139 de la ciudad de Aguascalientes.

III.- DOCUMENTO CON QUE SE ACREDITA LA PERSONALIDAD DEL PROMOVENTE. -

El acuerdo del consejo general del instituto estatal electoral del estado de Aguascalientes **CGA-71/24**, mismo que obra en la página principal del instituto estatal electoral de Aguascalientes <https://www.ieeags.mx/sesiones/2024/>

Así como copia de mi credencial para votar con fotografía.

IV.- ACTO SE IMPUGNA. Lo es el: **EL CÓMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DE candidatos a las diputaciones locales DEL PARTIDO movimiento de regeneración nacional "morena" en mi calidad de Candidato de representación proporcional por la regiduría del ayuntamiento de Aguascalientes. CELEBRADA EN LA JORNADA ELECTORAL.** El cual recayó sobre el acuerdo **CGA-71/24**

V.- AUTORIDADES RESPONSABLES. -

CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

VI.- PRECEPTOS CONSTITUCIONALES LEGALES VIOLADOS. - los que en adelante se señalan.

VII.- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. H. Tribunal Electoral del estado de Aguascalientes quien es competente, para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 99 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como el 83 párrafo 1, inciso a), numerales III de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VIII.- FECHA EN QUE TUVE CONOCIMIENTO DEL ACTO. -

El día lunes 10 de junio de 2024, materializándose el hecho ya que me constituí al instituto estatal electoral del estado de Aguascalientes mismo que me percaté del acuerdo consejo general del instituto estatal electoral del estado de Aguascalientes **CGA-71/24**

E). - MENCIONAR DE MANERA EXPRESA Y CLARA LOS HECHOS QUE SE CONTROVIERTEN. - En cumplimiento al presente apartado manifiesto los hechos y los agravios bajo protesta de decir verdad que el acto combatido me ocasionan en el apartado pertinente.

Lo anterior conforme a los siguientes:

HECHOS.

Con fecha 9 de Julio del 2024, el Consejo, aprobó la asignación de Regidores de representación proporcional de los Ayuntamientos de Aguascalientes bajo el acuerdo **CGA-71/24** consejo general del instituto estatal electoral del estado de Aguascalientes.

El nueve de junio de dos mil veinticuatro, en sesión extraordinaria, el Consejo Electoral del Estado de Aguascalientes realizó el cómputo de la votación válida para la asignación de las regidurías plurinominal y aprobó el acuerdo mediante el cual se asignaron los regidores por el principio de representación proporcional, se calificó la elección y se ordenó expedir las constancias respectivas. De conformidad con el acuerdo referido del Consejo Electoral del Estado de Aguascalientes, la lista elaborada en forma descendente conforme al porcentaje de votación válida obtenida con relación del Partido verde ecologista de manera errónea toda vez que si podemos apreciar por el número de votación en la tabla que a continuación se proyecta el número de votación no es congruente toda vez que el cociente electoral está mal proyectado ya que me deja en un estado de desproporcional La aplicación e interpretación que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral es inexacta , inequitativa e ilegal ya que de forma errónea y supliendo al legislador cubre las regidurías a criterio propio sin una aplicación estricta de la ley.

RESULTADOS FINALES CÓMPUTOS MUNICIPALES Y PORCENTAJE DE VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA ¹ (VVE)												
No.	MUNICIPIOS	PARTIDOS POLÍTICOS								NO REG.	NULOS	TOTAL
		PAN	PRI	PRD	PVEM	PT	MC	MORENA	CI			
1	AGUASCALIENTES	221,880	3,777	10,735	9,669	6,293	32,245	113,040	--	333	14,267	431,804
	% VVE	55.26%	0.92%	2.58%	2.32%	1.51%	7.74%	27.13%	--			VVE 416,604
2	ASIENTOS	10,925	1,222	2,626	--	542	761	8,116	--	1	897	25,083
	% VVE	45.23%	5.07%	10.86%	--	2.24%	3.15%	33.56%	--			VVE 24,185
3	CALVILLO	14,045	--	590	957	596	693	7,663	--	17	1,228	26,844
	% VVE	54.87%	--	2.30%	3.74%	2.33%	2.71%	29.93%	--			VVE 25,599
4	COSÍO	1,810	1,285	354	--	42	1,898	503	3,921	0	305	9,318
	% VVE	20.08%	14.26%	3.71%	--	0.47%	21.06%	5.58%	46.83%			VVE 9,018
5	JESÚS MARÍA	31,968	--	1,479	1,651	758	3,825	12,230	--	54	1,896	57,534
	% VVE	56.81%	--	2.66%	2.97%	1.36%	6.88%	22.01%	--			VVE 55,564
6	PABELLÓN DE ARTEAGA	5,256	--	1,216	4,754	559	2,921	4,758	--	7	746	21,873
	% VVE	24.81%	--	5.76%	22.51%	2.65%	13.83%	22.58%	--			VVE 21,120
7	RINCÓN DE ROMOS	7,717	897	511	464	429	1,029	6,830	2,386	1	800	24,044
	% VVE	33.20%	3.86%	2.20%	1.91%	1.85%	4.43%	42.29%	10.27%			VVE 23,243
8	SAN JOSÉ DE GRACIA	2,340	--	329	81	89	2,180	437	--	0	187	5,763
	% VVE	42.13%	--	5.88%	0.56%	1.60%	39.10%	7.84%	--			VVE 5,576
9	TEPEZALÁ	3,857	--	270	199	183	360	1,830	--	4	390	12,159
	% VVE	11.53%	--	2.29%	1.69%	1.39%	3.06%	15.55%	--			VVE 11,765
10	SAN FRANCISCO DE LOS ROMO	3,884	--	370	488	377	1,150	10,767	--	14	1,037	26,376
	% VVE	13.76%	--	1.46%	1.93%	1.49%	4.34%	42.52%	--			VVE 25,325
11	EL LLANO	2,452	316	182	120	3,539	109	4,380	--	0	412	11,510
	% VVE	22.09%	2.85%	1.64%	1.08%	31.89%	0.98%	39.47%	--			VVE 11,098

Si se aplica irrestrictamente la fórmula planteada por el legislador de realmente representar el porcentaje de los partidos y en aras de ese espíritu de ver reflejado en escaños del ayuntamiento a los mismos se le aplicaría una regiduría al Partido Verde ecologista. A quien le faltan fracciones de una decima para tener el porcentaje y si se redondea la fracción que tiene pudiese ser otorgada esa representación sin estar debajo del +_ 8 por ciento.

De manera vaga y errónea cubren los espacios 6 y 7 sin contar con los elementos ni los votos dando una sobrerrepresentación al Partido Mc.

la autoridad responsable, desvió los límites de sus facultades en el acuerdo de nueve de junio de 2024, quien procedió a los actos electorales, a efectuar la asignación de regidurías del ayuntamiento de Aguascalientes por el principio de representación proporcional, previa aplicación de la fórmula correspondiente, expidiendo las constancias respectivas como resultado de la jornada electoral celebrada, en razón a que aplicó de manera errónea la fórmula electoral para la asignación de regidurías del ayuntamiento de Aguascalientes por el principio de representación proporcional, a través de la modalidad de porcentajes mayores, toda vez que al realizar dicha asignación, la autoridad responsable tomó en consideración xxxxxx haberlo hecho, puesto que la asignación **de representación proporcional por la regiduría del ayuntamiento de Aguascalientes.** por el principio de referencia, en todo momento sigue las reglas de considerar la votación obtenida a nivel municipal, provocando con ello que el recurrente no obtuviera la regiduría plurinominal que reclamo a través de este recurso, la cual dice, le fue asignada a otros partidos, siendo que obtuve un porcentaje del 2.43 de votación y con ello me pondrá en una posición de perder representar a mi partido toda vez que dejaron sin representación plurinominal ya que obtuve 9,669 en relación a la votación válida, **en calidad de Candidato de representación proporcional por la**

regiduría del ayuntamiento de Aguascalientes. por EL PARTIDO verde ecologista por el ayuntamiento de Aguascalientes.

lo anterior se trasgredió al propio tiempo los criterios de interpretación de la ley, gramatical, sistemático y funcional; las garantías de seguridad jurídica que establecen los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los principios rectores que deben observar las autoridades administrativas o jurisdiccionales en la materia electoral, de legalidad, certeza y objetividad; así como la reglamentación a que se refieren los numerales 1, 3, 7, 24, 27, 30 y 335 de la Ley de la Materia.

El número de votantes por ayuntamiento en el listado nominal, el universo a considerar para el caso específico que nos ocupa (modalidad de porcentajes mayores y cocientes electorales), la autoridad calcula erróneamente, ya que solo se enfoca a conocer quién obtuvo el porcentaje mayor de la votación válida, más calculo erróneamente el cociente electoral ya que deja sin representación al partido verde ecologista de México y así obtiene erróneamente el factor irreal del las regidurías plurinominales que hubiere obtenido cada partido, de esta forma organiza la lista descendente, ya que según el espíritu de la legislación, lo que se busca con la aplicación de la modalidad parta que cada partido tenga su representación.

A mayor abundamiento, se confunde cuando argumenta que al aplicarse la modalidad de porcentajes mayores, dentro del principio de representación proporcional, debe seguir las reglas de ésta última en cuya aplicación efectivamente se toma en consideración la votación obtenida del ayuntamiento, desglosándose primero en una votación total emitida, que es igual a la suma de los sufragios emitidos en la elección correspondiente; votación válida, que es la que resulte de deducir de la votación total emitida, los votos nulos y los de los candidatos no registrados; y votación efectiva, que es la resultante de deducir de la votación válida, los votos de los partidos políticos que no reúnan el porcentaje mínimo de votos establecidos por la Ley Electoral Estatal, para tener derecho a participar en el proceso de asignación de regidurías de representación proporcional, de acuerdo a lo que al respecto establece, toda vez que dicha modalidad, no constituye más que un mecanismo a través del cual un candidato no electo por el principio de mayoría relativa, pero con un porcentaje mayor de votación, por el principio de representación proporcional.

CON ESTA ACTO CAUSANDO ME UN AGRAVIO LISO Y LLANO A LOS PRINCIPIOS RECTORES DEL DERECHO ELECTORAL ASÍ TRANSGREDIÉNDOME MIS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES CONSAGRADOS EN LA LEY

EL PRINCIPIO DE CERTEZA; que nos remite en su significado al principio y máxima fundamental, que rige la actuación de los Órganos Administrativos y Jurisdiccionales Electorales, relacionada con el artículo 41 de nuestra Carta Magna, cuyo contenido radica en que las acciones que las autoridades efectúen en un proceso deben ser veraces, reales, con efecto fidedigno y confiable, por lo que esta obligación implica una realización periódica y eficaz procesal bajo esta directriz.

PRINCIPIO DE OBJETIVIDAD; consistente en el quehacer institucional y personal, fundado en el reconocimiento global, coherente y razonado de la realidad sobre la que se actúa y consecuentemente, la obligación de percibir e interpretar los hechos por encima de visiones y opiniones parciales o unilaterales, máxime si éstas pueden alterar la expresión o consecuencia del precitado quehacer institucional.

PRINCIPIO DE INDEPENDENCIA; que hace referencia a las garantías y atributos de que disponen los órganos y autoridades que conforman la Institución para que sus procesos de deliberación y tomas de decisiones se den con absoluta libertad y responda única y exclusivamente al imperio de la Ley, afirmándose de total independencia respecto a cualquier poder establecido.

PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD; que significa que, en el desarrollo de sus actividades, todas las Autoridades Electorales deben reconocer y velar permanentemente por el interés de la sociedad y por los valores fundamentales de la democracia, supeditando a estos, de manera estricta, cualquier interés personal o preferencia política.

Y EL PRINCIPIO DE EQUIDAD; relativo a otorgar a cada uno de los actores del Sistema Electoral Mexicano, aquello a que tienen derecho. Así como en una interpretación gramatical, sistemática y funcional del contenido de dichos preceptos legales, arribamos sin duda al razonamiento inequívoco que la asignación de las diputaciones por el principio de representación proporcional mediante la modalidad de porcentajes mayores, si debe aplicarse según el porcentaje obtenido por cada candidato en el distrito por el que compitió, considerando la votación válida, que resulta de deducir de la votación total del distrito, los votos nulos y cuantificarlos.

En virtud de que el porcentaje de representación proporcional equivale a una sola lista de cada partido con derecho a representación proporcional, lo que nos lleva a la sumatoria de todos los votos en una circunscripción electoral que lo es la votación válida emitida en ella, por lo que de manera inequitativa el art. 154 del código electoral del Estado de Aguascalientes genera segmentos sin valor igual en la integración de los regidores plurinominales de la lista electoral.

PRUEBAS

ADJUNTAMOS COMO PRUEBAS DE LO MANIFESTADO LAS SIGUIENTES:

1.- DOCUMENTALES PÚBLICAS. Consistentes en la copia de mi credencial de elector, mismo que acredito la personalidad con la que ostento.

2.- DOCUMENTALES PÚBLICAS. Consistentes en las copias simples del acuerdo **CGA-71/24.** consejo general del instituto estatal electoral del estado de Aguascalientes las cuales pueden ser consultadas en la página del instituto estatal electoral de Aguascalientes <https://www.ieeags.mx/sesiones/2024/>

3.- DOCUMENTALES PÚBLICAS en vía de informe que remita la autoridad responsable consistente en la tabla de votación respecto a los distritos uninominales del estado de Aguascalientes y copia certificada del acuerdo **CGA-71/24** consejo general del instituto estatal electoral del estado de Aguascalientes

4.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en las constancias que obran en el expediente formado con motivo de este recurso, en todo lo que nos beneficie, que se relaciona con todos los hechos y agravios del presente recurso.

5.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, en todo lo que beneficie a nuestros intereses. Esta prueba la relacionamos con todos los agravios antes citados.

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, SOLICITAMOS:

PRIMERO. - Tenernos por presentados en tiempo y forma, interponiendo el presente recurso en los términos descritos y con la personalidad con que nos ostentamos.

SEGUNDO. - Tenernos por presentando las pruebas a que hace referencia el Capítulo cuarto de este ocurso.

TERCERO. - Una vez sustanciado el Procedimiento en todas y cada una de sus partes, solicitamos a este honorable tribunal electoral del estado de Aguascalientes, decretar la nulidad del acuerdo y se ordene emitir un nuevo acuerdo apegado a los principios para que se obtenga las cifras reales de los porcentajes obtenidos por el número de votación valido en la demarcación de esta estado libre y sobreaño de Aguascalientes.

PROTESTO LO NECESARIO

Cesar Enrique Zepeda Armendariz

Aguascalientes a la fecha de presentación